



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0454/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de constitucional de amparo preventivo, interpuesta en fecha 14 de septiembre de 2021, por los señores KEIBY LUIS DIAZ RODRÍGUEZ y JUAN RAMSÉS DE LA CRUZ TAVERAS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO, por haber sido incoada de conformidad a la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo preventivo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

QUINTO: ORDENA la comunicación de proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al abogado constituido de la parte recurrente, Licdo. Michel Elías Vólquez García, mediante el Acto núm. 243/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Internos, P.N., al Consejo Disciplinario Policial y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 578/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) Lo pretendido por los señores KEIBY LUIS DIAZ RODRÍGUEZ y JUAN RAMSÉS DE LA CRUZ TAVERAS mediante el presente amparo preventivo, se contrae a que, este tribunal ordene a las partes accionadas, levantar la suspensión ejecutada en su contra, reactivarlos de forma inmediata en los cargos que ostentaban al momento de su desvinculación, y, cumplir con las garantías del debido proceso en la investigación llevada en su contra.

b) Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO, partes accionadas, lo propio que la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron el rechazo de lo pretendido, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Policía Nacional no ha violentado ningún derecho fundamental.

c) Conforme lo solicitado por las partes, resulta necesario indicar el marco legal al cual se sujeta la controversia que nos ocupa; en efecto, la Ley núm. 590/16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15 de julio, en su artículo núm. 34, establece lo siguiente: La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar las faltas éticas y morales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

d) En adicción a lo anterior, el artículo 163 de del texto legislativo antes descrito, dispone que: El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

e) De igual forma, respecto al debido proceso, el artículo 168 de la ley mencionada, establece que: Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcional a la falta cometida.

f) Nuestro Tribunal Constitucional se expresó en su sentencia TC/0499/16, en torno a la garantía constitucional mencionada indicando que: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Por otra parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita a fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos fundamentales. En ese mismo orden, establece la Constitución en su artículo 72 que: 'Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

h) *Añade el artículo 65 de la Ley núm. 137/11, lo siguiente: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

i) *En esas atenciones, conforme al propósito del presente reclamo manifestado por los accionantes, resulta oportuno indicar que, el Tribunal Constitucional definió el amparo preventivo de la forma siguiente: Es por ello que este tribunal constitucional sostiene que el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

j) Respecto de las condiciones que deben concurrir para que se configure jurídicamente un posible riesgo o peligro capaz de afectar a un derecho fundamental, han sido especificadas por la referida Alta Corte, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere solo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño.

k) A causa de esto, el acogimiento del presente cause constitucional, se encuentra encadenado a satisfacer el siguiente criterio: De modo que, si no se comprueba específicamente la existencia de hecho que genere un riesgo a los derechos fundamentales, no se puede admitir un amparo preventivo. Esta ha sido precisamente la determinación realizada por el juez de amparo: no fueron aportadas pruebas suficientes para determinar que exista un hecho que genere un riesgo inminente que pudiera causarle un daño al hoy recurrente afectando los derechos fundamentales invocados.

l) En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala, examinada la glosa procesal, es del criterio que, los accionantes no han aportado al proceso los elementos probatorios de cuya experticia se desprenda, con certeza y carácter de inminencia, la posibilidad de un peligro o riesgo capaz de afectar sus derechos fundamentales en el sentido en que aducen. Lo que advierte el tribunal, más bien es que, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidades accionadas han iniciado respecto de los señores KEIBY LUIS DIAZ RODRÍGUEZ y JUAN RAMSÉS DE LA CRUZ TAVERAS uno procedimiento disciplinario en ocasión del cual, como medida provisional, les ha suspendido de sus funciones, medida perfectamente congruente con los recaudos procesales administrativos previstos por la ley 107/13, artículo 25, y para lo cual se encuentran legalmente facultados. Esta circunstancia en modo alguno, como ya se indicó, comporta ni revela alguna situación que amenace, ponga en riesgo o atente contra los derechos fundamentales argüidos por los accionantes, en concreto, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el trabajo, defensa y debido proceso; razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo preventivo interpuesta, como se indicará en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, exponen como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros, los siguientes:

- a) A que en el ordinal 18 de la referida sentencia, la motivación errónea del tribunal solo se refirió a la suspensión, omitiendo la solicitud realizada en nuestra acción de amparo de excluir las pruebas;*

- b) A que el hecho a controvertir según el tribunal, solo es la suspensión de los recurrentes, dejando los jueces evidenciada la precaria lógica jurídica de dicha sala, la misma está limitada a referirse a un punto que hasta un joven estudiante podría motivarlo mucho mejor la suspensión;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) *A que mediante inventario depositado en fecha 23/ 11/2021, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo, depositamos un ejemplar de un CD que contiene los audios y video de grabaciones ilícitas e ilegales, incorporados al proceso de forma ilegal mediante Resolución No. 0270-2021-CDP del Consejo Disciplinario Policial, notificados en fecha 10/ 11/ 2021; mediante el cual demostramos la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso constitucional, asimismo, la normativa penal vigente;*
- d) *A que todas las pruebas recabas en el proceso disciplinario y presentadas fueron obtenidas de forma ilegal, por tal razón deben ser excluidas por incumplimiento con la norma;*
- e) *A que la negativa de excluir las pruebas a pesar de nuestra reiteras petición realizada mediante actos Nos. 1336/2021 y 1337/2021, de fecha 29/ 12/2021 (ver anexos), evidencia la parcialidad, predisposición e imparcial del Consejo Disciplinario Policial;*
- f) *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le causo un daño irreparable a los recurrentes al no estatuir sobre el hecho más controvertido y vital objeto de la ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO DE EXTREMA URGENCIA, porque los mismo podrían ser juzgado con las pruebas ilegales que solicitaron desde el primer día que sean excluidas;*
- g) *A que todas las pruebas ilegales fueron depositadas por los recurrentes por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y los jueces de la sala cometieron el delito de omisión de estatuir sobre dicha exclusión, sin justificación y por inutilidad de los mismos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) A que en el expediente del presente proceso reposan todas y cada una de las pruebas ilegales, pruebas que este honorable tribunal podrá analizar y confirmar la ilegalidad de las mismas; AL PARECER LOS JUECES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DESCONOCEN EN SU TOTALIDAD LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

i) Por tales motivos, y por los que los Magistrados tengan a bien suplir, los recurrentes LCDO. JUAN RAMSES DE LA CRUZ TAVERAS y SR. KEIBY LUIS DÍAZ RODRÍGUEZ, por medio de su representante legal, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales antes expuestos. (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), procura la confirmación de la sentencia recurrida, solicitando que sea declarado inadmisibile el recurso o bien rechazado en cuanto al fondo, alegando, entre otros motivos, que:

a) POR CUANTO: Que los accionantes CORONEL JUAN R. DE LA CRUZ TAVERAS Y KEIBY LUIS DIAZ RODRIGUEZ, P.N., interpusiera una acción de amparo preventivo contra la policía nacional, con el fin y propósito de que le sean preservados y reparados los derechos fundamentales según ellos le han violado la Institución.

b) POR CUANTO: Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No, 0030-02-2022-SSen-00042, de fecha 0202-2022, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) POR CUANTO: En la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Oficial Superior y el Alistado, P.N., se encuentran los motivos por lo que se le lleva el debido proceso sancionador, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

d) POR CUANTO: Que el motivo de la investigación llevada a cabo al Oficial Superior, P.N., se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 163, 164, 165 y 166 de la Ley 190-16 Orgánica de la Policía Nacional.

e) POR CUANTO: Que el tribunal constitucional sostiene que el amparo Preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudieran resultar conculcados y las vías ordinarias tardía o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometida por la administración pública, en el caso de la especie no ha sucedido ningún tipo de daño, y no existe peligro de afectar derechos, sino más bien que la investigación se está llevando bajo el amparo de la Constitución y la Ley.

Mas adelante, la parte recurrida, Policía Nacional, presentó un escrito de reparos al escrito de defensa del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual alega fundamentalmente:

a) NO ES VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, escribirlo ni mucho menos cuando el tribunal pondera la glosa depositada a su escrutinio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) NO ES VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, pronunciarlo, ni mucho menos cuando el tribunal verifica si se veló fervientemente el respecto y cumplimiento de las normas constitucionales y legales, salvaguardando el interés público, pero personal de las partes.

c) A que el Tribunal Constitucional sostiene que el Amparo Preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudieran resultar conculcados y las vías ordinarias tardía o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometida por la administración pública, en el caso de la especie no ha sucedido ningún tipo de daño, y no existe peligro de afectar derechos, sino más bien que la investigación se está llevando bajo el amparo de la Constitucional y la Ley.

6. Opinión de la Procuraduría General administrativa

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), y recibida en este colegiado, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

a) ATENDIDO: A que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 18 es clara y precisa al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el amparo presente por no existir la existencia de hecho que genere un riesgo a los derechos fundamentales, en virtud de que la actuación ejercida por la Policía nacional, está establecido en el ejercicio de su potestad sancionadora la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el Artículo 69, numeral 10 de la Constitución y la recurrida procedió actuar en función de la comprobación de la falta cometidas así lo explica, por lo que este medio debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento.

b) ATENDIDO: A que la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00042 de fecha 02 de febrero del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso en el fallo numeral segundo rechaza, la acción de amparo por no existir trasgresión' al debido proceso, en ese sentido ese honorable Tribunal se verá precisado al rechazar el presente recurso por no comprobarse la existencia de la trascendencia constitucional.

c) ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

d) ATENDIDO: A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), y recibido por este tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 243/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia.
4. Acto núm. 578/2022, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso revisión.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia contentiva de escrito de reparos al escrito de defensa del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).
7. Instancia contentiva de acción de amparo preventivo de extrema urgencia, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la investigación y posterior proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional contra los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, en el desempeño de sus respectivas funciones como corone y cabo.

Posteriormente, la Dirección Central de Recursos Humanos notificó a los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez la suspensión de sus funciones y cargo mientras se agotaba la investigación y proceso disciplinario. Inconforme con la decisión, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez presentaron una acción de amparo con el propósito de que el juez de amparo: *i)* ordene dejar sin efecto las suspensiones anteriores y *ii)* ordene la exclusión de pruebas, que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042,

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó la acción de amparo, al estimar que la Policía Nacional se encontraba actuando en el marco de sus facultades, entre ellas, la de suspender a sus miembros en el marco de una investigación disciplinaria, conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley núm. 107-13, de Derecho de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

No conforme con la decisión, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez interpusieron ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la solicitud de exclusión de pruebas, que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este Tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00042 fue dictada el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), y notificada a la parte recurrente, señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, mediante Acto núm. 243/2022, del fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo para la interposición del recurso.

c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados en el sentido de que el tribunal de amparo incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la solicitud de exclusión de pruebas, que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, ostentan la calidad procesal, en vista de que fue la parte accionante en el proceso de amparo que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la debida motivación al responder las pretensiones de las partes. Y, de manera particular, permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la acción de amparo para la exclusión de elementos de prueba en otro proceso en sede administrativa.

h. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando *omisión de estatuir* los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez han interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Para justificar sus pretensiones los accionantes establecen como medio de prueba la instancia contentiva de su acción de amparo original, donde constan sus pretensiones y conclusiones sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud de exclusión de pruebas, así como la propia sentencia donde consta el referido petitorio, pero no es respondido por el tribunal de amparo.

b. Al analizar las pretensiones originales de los accionantes, hoy recurrentes se puede advertir que ciertamente estos habían presentado los referidos argumentos, pretensiones y conclusiones, respecto de la necesidad de que se ordenara la exclusión de elementos de prueba del proceso disciplinario que se encontraba en curso.

c. No obstante, del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de omisión de estatuir, y con ello, falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió analizar y responder la pretensión de la parte accionante sobre la violación de sus derechos fundamentales por la utilización de pruebas obtenidas, supuestamente, de manera ilegal.

d. Respecto a la debida motivación de las sentencias, y precisamente como argumenta la parte recurrente, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

e. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

f. El primero de los elementos, requiere desarrollar sistemáticamente los medios que fundamentan la decisión, es decir, observando un orden procesal lógico y respondiendo los medios invocados de forma metódica. Consta en el expediente y en la decisión impugnada que el tribunal no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante, en efecto, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00042, intenta simplificar el caso para dar una solución simplificada, pero en ello, deja a un lado una parte importante de las pretensiones de la parte accionante.

g. El segundo de los elementos del test requiere exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a varios puntos decididos, más no se procedió de igual manera en relación con la otra parte de la acción de amparo.

h. El tercero de los elementos requiere que los tribunales manifiesten los motivos o razones que dan lugar a tomar la decisión. Sin embargo, en el presente caso, como se ha explicado anteriormente, los motivos y razones no se encuentran completas cuando no se ponderan los argumentos y las pretensiones de las partes.

i. El cuarto de los elementos supone que se evite la mera enunciación de principios y normas jurídicas que hayan sido violadas o que se traduzcan en una limitante en el ejercicio de la acción, cuestión que no se cumple en la especie, en razón de que el tribunal de amparo hace referencia a la normativa relevante sin hacer un ejercicio de subsunción del caso en la misma.

j. Por último, el quinto de los requisitos procura que los fundamentos de los fallos de los tribunales legitimen sus respectivas actuaciones frente a la sociedad. Mal podría afirmarse que este elemento se cumple en la especie, puesto que, como se ha evidenciado anteriormente, la decisión tomada carece de motivos suficientes que la justifiquen y de omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este requerimiento de legitimación de las sentencias ha sido reiterado por esta sede constitucional en numerosos casos, tanto para recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, como para recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00042, expedida por el referido tribunal, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), no satisfizo los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13 para el aludido *test de la debida motivación*, exigencia abordada por este colegiado en innumerables ocasiones. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión, dicho tribunal incurrió en omisión de estatuir respecto de uno de los alegatos y pretensiones plateadas, por lo que carece de adecuada sustentación jurídica.

l. Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó en su Sentencia TC/0178/17, lo que sigue:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

m. Tomando como base estos precedentes jurisprudenciales, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión por los motivos previamente expuestos (sin necesidad de referirse a otros medios de recurso), en vista de que no cumple con los parámetros de motivación de las decisiones de amparo; asimismo, resulta violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente. Así las cosas, el Tribunal Constitucional pasará a conocer la acción de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal y del criterio establecido por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0071/13.

12. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

a. Los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez presentaron una acción de amparo contra la Policía Nacional y compartes, con el propósito de que el juez de amparo intervenga en el marco de un proceso de investigación y posterior proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional contra los mismo, y: *i)* ordene dejar sin efecto la medida de suspensión y *ii)* ordene la exclusión de pruebas, que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.

b. En cambio, la Policía Nacional sostiene que ha actuado dentro del marco de sus facultades, entre ellas, la de suspender a los funcionarios en el marco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una investigación disciplinaria, conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley núm. 107-13, de derecho de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo.

c. En cuanto a la admisibilidad de la acción, conforme la disposición del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo cuando:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

d. En el caso que nos ocupa, los accionantes han incoado una acción de amparo preventivo. Este Tribunal se ha pronunciado sobre la finalidad del amparo preventivo en la Sentencia TC/0304/16 [ratificada en la Sentencia TC/0392/19] al señalar lo siguiente:

(...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Conforme a la Sentencia TC/0699/16 [reiterado en TC/0025/19], este colegiado ha considerado la *notoria improcedencia* como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no sólo la circunstancia de la *improcedencia*, sino también la calificación de *notoria*. Sobre ese particular, la *improcedencia* se define como la *calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón*; mientras que por *notoriedad* debe entenderse la *calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta*; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

f. En este orden de ideas, en las Sentencias TC/0699/16 y TC/0487/20, este Tribunal Constitucional precisó que la acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedentes cuando: (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una Sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

g. Este Tribunal Constitucional ha realizado algunas precisiones sobre el concepto de notoria improcedencia, resaltando en ese sentido el precedente fijado mediante la Sentencia TC/0306/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual establece lo siguiente:

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derecho fundamentales.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedencia de que el amparista solicite al juez de amparo su intervención, mediante amparo preventivo, para ordenar la suspensión de medidas cautelares y exclusión de pruebas en una investigación y proceso disciplinario en curso en sede administrativa.

i. Sobre el anterior aspecto, este colegiado estima que si bien el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, y, con ello, la presunción de inocencia frente a la suspensión en el marco de la investigación y el derecho a la prueba, respecto a que se garantice la legalidad de su obtención, no menos cierto es que estas pretensiones son accesorias de un asunto principal que originalmente pasa por una sede administrativa, con potencialidad a una sede judicial.

j. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se revisa bien, impropia del ámbito del amparo y preferente en el marco de las garantías ofrecidas en el marco de la *tutela administrativa efectiva*, y, luego, en la *tutela judicial efectiva*, si se insiste en la ilegalidad de la prueba en las vías judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico.

k. Contrario a lo argumentado por la parte recurrida, en el expediente existen elementos de prueba de que los investigados han tenido la oportunidad de plantear todos sus medios de defensa, reparos y advertencia respecto de la observancia del debido proceso, cuestión que constituye la posibilidad de que se observe el debido proceso administrativo sancionador en materia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria, y que, asimismo, pueda llevar sus alegatos y pretensiones a la justicia ordinaria.

l. En ese sentido, mal podría el juez de amparo intervenir para limitar la facultad de la administración de llevar a cabo su investigación o de proceder con medidas cautelares o de instrucción para la sustanciación de un proceso disciplinario o evaluar la legalidad o pertinencia de una prueba en particular o para ordenar que se lleve a cabo alguna actuación tendente a garantizar la tutela administrativa efectiva o que se abstenga de ejecutar una diligencia procesal con el pretexto de salvaguardar un derecho fundamental de carácter procesal. En general, este colegiado ha advertido, en su Sentencia TC/0019/19 que: *l. La vía de amparo no puede ni podrá nunca sustituir una vía ordinaria del ordenamiento, pues esto llamaría a un caos jurídico y una inseguridad jurídica a un orden previamente pre constituido.*

m. Visto todo lo anterior, la propia cuestión planteada es reveladora de su notoria improcedencia, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez; a la parte recurrida y accionanda,

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección de Asuntos Internos, P.N., y al Consejo Disciplinario Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la acción de amparo sobre la base de que el procedimiento disciplinario mediante el cual fueron suspendidos los recurrentes *en modo alguno... comporta ni revela alguna situación que amenace, ponga en riesgo o atente contra los derechos fundamentales argüidos ... en concreto, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el trabajo, defensa y debido proceso.*

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, tras considerar que:

... la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se revisa bien, impropia del ámbito del amparo y preferente en el marco de las garantías ofrecidas en el marco de la tutela administrativa efectiva, y, luego, en la tutela judicial efectiva, si se insiste en la ilegalidad de la prueba en las vías judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico (sic).³ Sin embargo, contrario a lo resuelto, el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía judicial más efectiva (artículo 70.1 de la Ley 137-11), como se expone más adelante.

³ Ver literal j, página 31 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA PARA TUTELAR LOS DERECHOS INVOCADOS

3. Los fundamentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

h) En la especie, el tribunal constitucional debe pronunciarse sobre la procedencia de que el amparista (sic) solicite al juez de amparo su intervención, mediante amparo preventivo, para ordenar la suspensión de medidas cautelares y exclusión de pruebas en una investigación y proceso disciplinario en curso en sede administrativa.

i) Sobre el anterior aspecto, este colegiado estima que si bien el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, y, con ello, la presunción de inocencia frente a la suspensión en el marco de la investigación y el derecho a la prueba, respecto a que se garantice la legalidad de su obtención, no menos cierto es que estas pretensiones son accesorias de un asunto principal que originalmente pasa por una sede administrativa, con potencialidad a una sede judicial.

4. Las argumentaciones transcritas evidencian que este Colegiado fundamentó la decisión adoptada en la normativa prevista en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, sobre la causa de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia; sin embargo, en argumento a contrario, la declaratoria de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad debió estar fundamentada en la existencia de otra vía efectiva⁴ para tutelar los derechos fundamentales invocados⁵ y no la notoria improcedencia, como erróneamente consideró esta Corporación.

5. Al respecto, es importante destacar que los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez, mediante su acción de amparo preventivo procuraban que les fuera tutelado su derecho fundamental a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el trabajo, defensa y debido proceso; consecuentemente, se ordenara a la Policía Nacional la suspensión de las medidas cautelares que les habían sido impuestas y la exclusión de las pruebas obtenidas de forma ilegal en el marco de una investigación y proceso disciplinario que se hallaba en curso.

6. Para la solución de procesos con igual plano fáctico, el artículo 165.2 de la Constitución le reconoce competencia al Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las demás disposiciones legales, para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridad administrativa contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración y los particulares.

7. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos, en los que se ha invocado la irregularidad de los actos administrativos, tales como el resuelto en la Sentencia TC/0045/15, de 30 de marzo de 2015, cuando establece que las alegadas irregularidades "...no pueden

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, una de las causas que condicionan la admisibilidad de la acción de amparo es la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en cuyo caso el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

⁵ Se trata del criterio sentado en la Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013 de que cualquier vía no puede satisfacer el mandato del legislador, sino aquella que resulte idónea a los fines de tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, por lo que, la inadmisibilidad de la acción sustentada en dicho criterio, está supeditada a la capacidad que pueda brindar la vía ordinaria en dar respuesta a la situación donde se plantea la vulneración de un derecho fundamental, tal como fue expuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0374/14, de 26 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo”.

8. Es así, que este Colegiado, al asumir –temporalmente– el rol concedido al juez de amparo, cometió a nuestro juicio, un error procesal al prescindir de declarar la inadmisibilidad de la acción con base en las disposiciones del citado artículo 165.2 de la Constitución y 70.1 de la Ley 137-11, sobre todo, por la facultad competencial atribuida al Tribunal Superior Administrativo.

9. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0034/14, de 24 de febrero de 2014, estableció el criterio de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.

10. Asimismo, en la Sentencia TC/0140/18, de 17 de julio de 2018, este Colegiado expuso lo siguiente:

En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los argumentos en la Sentencia núm. 374-2014, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra (sic) recurrente, señor Mario Ramón Bonetti Toribio y el recurrido. Dicha vía es el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados. (sic)

11. En efecto, tal como establece el artículo 75⁶ de la Ley núm. 137-11, cuando la acción tenga por finalidad una actuación u omisión de la administración pública, el amparo será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, además, mediante la referida vía, pueden ser dictadas medidas cautelares para evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable; en la especie, como hemos dicho, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite la protección adecuada del derecho fundamental invocado⁷ de conformidad con los precedentes⁸ del Tribunal Constitucional y lo dispuesto en el artículo 7⁹ de la Ley núm. 13-07¹⁰ que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.¹¹

12. En ese orden, es oportuno destacar, que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la

⁶ Ley núm. 137-11, **Artículo 75.- Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas.** *La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

⁷ Ver sentencia TC/0300/16 del 18 de julio de 2016.

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de 2020.

⁹ *Ibid.*, **Artículo 7.- Medidas Cautelares.** *El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

¹⁰ Del 24 de enero de 2007.

¹¹ Ver sentencias: TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0086/20 del 28 de febrero de dos 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31¹² de la Ley 137-11.

13. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

14. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón expresa:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa¹³.

15. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

¹² Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹³ Marina Gascón Abellán. “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. *TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA*, VOL. 1, 2 (2016): 249.

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁴. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

16. De conformidad con la doctrina de este Tribunal, *notoriamente improcedente* significa “que carece de fundamento real o racional” y que, al aplicar “esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma...”¹⁵

17. En el caso ocurrente, a pesar del contexto en el que se plantearon las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales –la exclusión de elementos de prueba en un proceso disciplinario en curso en sede administrativa–, la existencia de otra vía judicial constituye a nuestro juicio el cauce procesal más eficaz para examinar las pretensiones de tutela invocadas por los amparistas.

18. La declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más

¹⁴ *Ibid*, pág. 7.

¹⁵ Sentencia TC/0297/14, de 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva que el amparo, sino que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva¹⁶, requisito que hemos cumplido en el presente voto, al identificar como la vía más efectiva e idónea la jurisdicción contenciosa administrativa, en particular el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción del orden judicial con atribución para otorgar la protección que se demanda.

19. Asimismo, resulta contradictorio que el Tribunal sostenga, por un lado, que existen elementos probatorios de que los recurrentes han tenido la oportunidad de plantear todos sus medios de defensa, lo que constituye la posibilidad de que se observó el debido proceso administrativo sancionador en materia disciplinaria¹⁷ y, por otra parte, que la acción es notoriamente improcedente, pues analizar si en un supuesto existe o no violación a derechos fundamentales corresponde al fondo del proceso. Cuando el juez de amparo opta por aplicar cualquiera de las causales previstas en el artículo 70 de la Ley 137-11, elude pronunciarse sobre las presuntas violaciones que dieron lugar a la acción.

20. Como se observa, en esta sentencia se incursiona momentáneamente en el fondo del proceso al considerar que no existe violación al debido proceso, sin embargo, concluye señalando que los recurrentes-accionantes pueden proteger su derecho a la tutela judicial efectiva mediante otros mecanismos judiciales¹⁸, tal como se lee en la parte *in fine* del párrafo *j*, página 31 de esta sentencia; que no es más que admitir –implícitamente –que en la especie existe otra vía judicial para proteger su derecho presuntamente conculcado.

¹⁶ Ver Sentencia TC/0182/13.

¹⁷ *j) En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se revisa bien, impropia del ámbito del amparo y preferente en el marco de las garantías ofrecidas en el marco de la tutela administrativa efectiva, y, luego, en la tutela judicial efectiva, si se insiste en la ilegalidad de la prueba en las vías judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico (subrayado nuestro).*

¹⁸ Ver literal k, pág. 31 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La posición antes señalada desdice el adecuado manejo de las causales de inadmisibilidad del artículo 70 de la Ley 137-11, pues sin proponérselo, el tribunal, por un lado, aplicó un medio de inadmisión de la acción por notoria improcedencia, y por otro, estableció la posibilidad de que se observó el debido proceso en materia disciplinaria, pese a que dicha postura solo corresponde asumirla el juez de fondo, sea en materia de amparo o ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el cauce de un recurso contra la administración.

22. Para el suscribiente de este voto, las consideraciones así desarrolladas contienen una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia¹⁹ y, a su vez, genera una flagrante violación a la tutela judicial efectiva de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional²⁰.

23. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre el deber que atañe a todo juez o tribunal de motivar adecuadamente sus decisiones²¹; así, por ejemplo, mediante la Sentencia TC/0239/20 de 7 de octubre de 2020, estableció que:

...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control

¹⁹ En palabras de ALISTE la *...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación.* ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales.* Marcial Pons: 2018, pág. 380.

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.

²¹ Ver las sentencias: TC/0608/19 y TC/0392/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

24. Otra destacable doctrina refiere que el principio de congruencia constituye un elemento esencial de la validez de las decisiones constitucionales que comprende no solo la parte motiva y resolutive de las decisiones, también los elementos fácticos y “las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”²². En el caso concreto, es oportuno reiterar la importancia de garantizar la coherencia del fallo rendido, en tanto constituye un elemento fundamental de la motivación, y “un presupuesto esencial de racionalidad”²³ que justifica la decisión.

25. En definitiva, si la administración está facultada para suspender a los miembros que son objeto de un proceso disciplinario, con base en el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la ley que rige la materia, los actos dictados sobre ese aspecto comportan el carácter de verdaderos actos de administración cuya validez puede ser cuestionada ante el tribunal contencioso-administrativo, lo que irremediablemente conduce a la existencia de otra vía judicial efectiva donde el afectado puede encausar su acción, nunca a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, aplicada inadecuadamente por este Tribunal contrariando su propio precedente.

III. CONCLUSIÓN

26. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 305/06 del 8 de noviembre de 2006.

²³ MACCORMICK, N. *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, 1978, pp. 152 y 228, citado por ALISTE SANTOS, pág. 372, *óp. cit.* Pág. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la citada Ley 137-11 y los autprecedentes de esta Corporación. Por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, el presente caso tiene su origen en la investigación y posterior proceso administrativo sancionador de carácter disciplinario iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional contra el coronel Juan Ramsés de la Cruz Taveras y el cabo Keiby Luis Díaz Rodríguez, por presuntamente, haber recibido dadas en el desempeño de sus respectivas funciones.
2. Posteriormente, la Dirección Central de Recursos Humanos notificó a los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez la suspensión de sus funciones, hasta tanto culmine la indicada investigación y el proceso disciplinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al no estar de acuerdo con la decisión, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez presentaron una acción de amparo preventivo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con el propósito de que esta ordenara dejar sin efecto las suspensiones de sus labores y excluya las pruebas del proceso disciplinario, que, a su entender, habían sido obtenidas de manera ilegal o fraudulenta.

4. En tal sentido, el referido tribunal apoderado a través de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042 de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), rechazó la acción de amparo al considerar que la Policía Nacional se encontraba actuando en el marco de sus facultades, entre ellas, la de suspender a sus miembros en el marco de una investigación disciplinaria, conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley núm. 107-13, de derecho de las personas en su relación con la administración.

5. En desacuerdo con el precitado fallo, los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez interpusieron un recurso de revisión por ante esta sede constitucional.

6. En virtud a lo anterior, la mayoría de jueces de este pleno decidieron acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida por no cumplir con el test de la debida motivación, y en consecuencia se abocaron a ponderar la acción de amparo, la cual declararon inadmisibles por notoria improcedencia, sustentado en los siguientes motivos:

“...en el expediente existen elementos de prueba de que los investigados han tenido la oportunidad de plantear todos sus medios de defensa, reparos y advertencia respecto de la observancia del debido proceso, cuestión que constituye la posibilidad de que se observe el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso administrativo sancionador en materia disciplinaria, y que asimismo pueda llevar sus alegatos y pretensiones a la justicia ordinaria.

En ese sentido, mal podría el juez de amparo intervenir para limitar la facultad de la administración de llevar a cabo su investigación o de proceder con medidas cautelares o de instrucción para la sustanciación de un proceso disciplinario o evaluar la legalidad o pertinencia de una prueba en particular o para ordenar que se llevara cabo alguna actuación tendente a garantizar la tutela administrativa efectiva o que se abstenga de ejecutar una diligencia procesal con el pretexto de salvaguardar un derecho fundamental de carácter procesal.”

7. De lo antes citado, observamos que la cuota mayoritaria de jueces de esta sede constitucional declaran inadmisibles la acción de amparo en cuestión por notoria improcedencia conforme el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por entender entre otros motivos, que en el expediente existen elementos de prueba de que los investigados han tenido la oportunidad de plantear todos sus medios de defensa, reparos y advertencia respecto al debido proceso administrativo sancionador, y que el juez de amparo no debe intervenir para limitar la facultad de la administración de llevar a cabo su investigación.

8. En tal sentido, si bien estamos contestes con la decisión adoptada, formulamos el presente voto salvado en relación a los motivos dados por la mayoría de juzgadores que componen este pleno constitucional, pues a nuestro modo de ver, no debieron asumir la postura de que observaron elementos probatorios que comprueban que los accionantes tuvieron la oportunidad de plantear medios de defensa, reparos y advertencia en el marco del proceso administrativo sancionador que está ejerciendo la Dirección de Asuntos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos de la Policía Nacional en su contra, pues esto es un aspecto propio del fondo del asunto, y precisamente declarar la inadmisión de la acción de amparo en cuestión, evita o impide que se examinen hechos y pruebas concernientes al fondo de lo pretendido.

9. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 70 de la ley 137-11 “*el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo*²⁴”; es decir que el juez de la acción no podrá de ninguna manera o forma abocarse a cuestionar los hechos y las pruebas sometidas por las partes, si se descanta con pronunciar la inadmisión en cualquiera de las directrices que remite tal norma, ya sea por existencia de otra vía judicial efectiva, o que la reclamación no se presente dentro del plazo de los sesenta días o cuando la petición resulte notoriamente improcedente, como aconteció en el caso que nos ocupa.

10. Es importante en el sentido anterior, también dejar constancia de que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

11. Respecto a la congruencia motivacional, la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y jurisprudencia comparada, estableció que:

²⁴ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: “Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”.”

12. Como vemos, este tribunal ha adoptado la postura de su homóloga Corte Constitucional Colombiana, que sostiene que uno de los elementos esenciales de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motivacional.

13. Pero, además, en la sentencia TC/0469/20 quedó establecido que declarar la inadmisión del amparo y ponderar a la vez asuntos propios del fondo, produce una incongruencia motivacional, veamos:

“...Por consiguiente, el juez de amparo hubiera incurrido en una incongruencia motivacional si procedía a declarar inadmisibile la acción interpuesta, y al mismo tiempo conocía de las pruebas sometidas, tal y como reclama la parte recurrente, puesto que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo, y, por ende, de los elementos probatorios en que la acción se sustenta.”

14. En definitiva, la incongruencia motivacional de la sentencia objeto de este voto, queda respaldada, en el hecho de que la misma asume los preceptos establecidos en la sentencia impugnada para rechazar el recurso de revisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente a decretar la inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia examinando hechos y pruebas propios del fondo del asunto, respecto al proceso disciplinario administrativo cursado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional en contra de los accionantes.

15. Por último, quien suscribe este voto entiende, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario, sin embargo considera que, la presente sentencia ponderó asuntos propios del fondo para sustentar la inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia, lo cual comporta una incongruencia motivacional y atenta contra la función pedagógica de este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; por ende el voto mayoritario solo podía analizar tales aspectos del fondo si admitía en la forma la respectiva acción de amparo, y luego entonces se abocaba a examinar los hechos y las pruebas aportadas por las partes en toda su extensión.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2022-0358.

I. Antecedentes

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina cuando los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez fueron sometidos bajo investigación y posterior proceso administrativo sancionador, de carácter disciplinario, por la supuesta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones.

1.2 Los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez interpusieron una acción de amparo preventivo en contra del Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Policial, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, con el propósito de que: *i)* ordene dejar sin efecto las suspensiones anteriores y *ii)* ordene la exclusión de pruebas, que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.

1.3 La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00042, emitida el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó la acción de amparo preventivo, al estimar que la Policía Nacional se encontraba actuando en el marco de sus facultades, entre ellas, la de suspender a sus miembros en el marco de una investigación disciplinaria, conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley núm. 107-13, de derecho de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo.

1.4 En vista de lo anterior, en fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez interponen un recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional, que, al ser conocido, la mayoría del *quorum* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso y a revocar la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00042 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, por vía de consecuencia, inadmitió la acción de amparo por la notoria improcedencia. La magistrada más abajo suscrita manifiesta no estar de acuerdo con la justificación de la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso relevante para analizar el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, en el cual acogió un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de que la acción constitucional de amparo fue incoada el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 En la especie, es importante aclarar que no se trata específicamente de una desvinculación, en sentido de que los oficiales, accionantes en amparo y ahora recurridos en revisión, aún no han sido desvinculados. En cambio, se trata de un amparo preventivo con el propósito de que el juez de amparo: *i)* ordene dejar sin efecto sus suspensiones dadas en el marco del proceso disciplinario seguido en su contra en la institución castrense; y *ii)* ordene la exclusión de pruebas, que, a juicio de los accionantes, habían sido obtenidas de manera ilegal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, debería ser declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. En este sentido, se hace extensivo el criterio de este despacho a los casos en que dichos oficiales sean sometidos a procesos disciplinarios; es decir, se aplicará indistintamente de que el proceso disciplinario se encuentre en curso o ya haya decidido la desvinculación, puesto que en ambos escenarios la vía contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta ser una vía efectiva para dirimir estos tipos de conflictos.

2.3 Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la extensión al criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados o que sean sometidos a un proceso disciplinario de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la notoria improcedencia. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.4 En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en la presente sentencia ocurre la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con lo decidido por el dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de notoria improcedencia) para llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.5 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que involucra un conflicto entre un miembro de la Policía Nacional con dicha institución, y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.6 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer tanto de las desvinculaciones como de las decisiones provisionales de los procesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarios por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones y procesos disciplinarios de personas que ejercen alguna función pública en el Estado.

2.7 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²⁵ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.8 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁶. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados o sometidos a

²⁵ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

²⁶ TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos disciplinarios del sector público²⁷. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados o sometidos a procesos disciplinarios de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados o en medio de procesos disciplinarios de la función pública policial.

2.9 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial o los sometidos a procesos disciplinarios.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación extensiva del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidad retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la

²⁷ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

²⁸ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2022-0358, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Ramsés de la Cruz Taveras y Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales sometidos a procesos disciplinarios.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria